

RESOLUCIÓN

(Expte. VS/ 0436/ GANADERIAS LIDIA)

CONSEJO

D. Joaquín García Bernaldo de Quirós, Presidente
D^a Pilar Sánchez Núñez, Vicepresidenta
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera
D. Luis Díez Martín, Consejero

En Madrid, a 30 de abril de 2013

El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (el Consejo de la CNC, el Consejo) con la composición expresada, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente VS/436/98 GANADERIAS DE LIDIA cuyo objeto es la vigilancia de la Resolución de 22 de julio de 1999, recaída en el expediente sancionador 436/98 GANADERIAS DE LIDIA, del Tribunal de Defensa de la Competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 22 de julio de 1999 el Tribunal de Defensa de la Competencia, dictó Resolución en el expediente sancionador 436/98 GANADERÍAS DE LIDIA, en cuya parte dispositiva se resolvió lo siguiente:

***“Primero.-** Declarar acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte de la Unión de Criadores de Toros de Lidia, consistente en la inclusión en sus Estatutos de 1987, vigentes hasta 1996, de cláusulas que imponen a los asociados la obligación de no mantener relaciones comerciales con ganaderos pertenecientes a otras asociaciones, en cuanto a la compraventa de reses, la transmisión de hierro, señal, divisa y semen, así como la obligación de no permitir que sus reses sean lidiadas en festejos donde exista ganado bravo de ganaderos ajenos a UCTL.*

***Segundo.-** Declarar acreditada la realización de conductas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte de Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas consistente en la recomendación colectiva, a través de contratos tipo, de condiciones*

comerciales que deben ser objeto de libre negociación entre las ganaderías y los empresarios organizadores de festejos taurinos.

Tercero.- *Imponer a las asociaciones responsables como autoras de estas conductas prohibidas las siguientes multas:*

- *Unión de Criadores de Toros de lidia: cuarenta millones de pesetas.*
- *Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia: cinco millones de pesetas.*
- *Ganaderos de Lidia Unidos: siete millones de pesetas*
- *Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas: cinco millones de pesetas*

Cuarto.- *Intimar a Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas a que cesen en las conductas que se han declarado prohibidas y a que se abstengan de realizarlas en el futuro.*

Quinto.- *Ordenar a Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas que, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución, den traslado de la misma a todos sus asociados. En caso de incumplimiento, se les impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en el envío.*

Sexto.- *Ordenar a Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas la publicación, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional, a costa de las empresas sancionadas, debiendo dar cuenta de dicha publicación al Servicio de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de 50.000 pesetas por cada día de retraso en la publicación”.*

2. *Ante la Audiencia Nacional (AN), Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCTL), Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia (ANGL), Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas (AEGRB) y Ganaderos de Lidia Unidos (GLU), interpusieron los correspondientes recursos contencioso-administrativo, solicitando la suspensión de la ejecución de la Resolución.*
3. *El 11 de mayo de 2000, la AN dictó Auto resolviendo la suspensión de la publicación y la multa impuesta a GLU condicionada a la presentación de garantía en forma de aval bancario en un plazo de 30 días. Fianza que fue declarada bastante mediante oficio de la AN de 15 de septiembre de 2000.*
4. *El 27 de noviembre de 2002, la AN dictó Sentencias desestimando los recursos contenciosos administrativos interpuestos por la ANGL, GLU y AEGRB, y estimando parcialmente el recurso de UCTL en el único extremo de la cuantía de la multa a fin de que el TDC separase o concretase cada una de las sanciones correspondientes*

a cada una de las dos infracciones acreditadas por dicha asociación. UCTL presentó recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

5. El 11 de noviembre de 2005, el Tribunal Supremo dictó Sentencia desestimando el recurso de casación interpuesto por la UCTL contra la Sentencia de la AN de 27 de noviembre de 2002.
6. Una vez firme la Sentencia de la AN de 27 de noviembre de 2002, con fecha 19 de enero de 2006, el extinto TDC dictó Resolución de Ejecución de Sentencia, en la que resuelve:

***“PRIMERO.-** Ordenar a la Unión de Criadores de Toros de Lidia el pago de las multas de 60.101,21 euros (equivalentes a 10 millones de pesetas) y de 180.303,63 euros (equivalentes a 30 millones de pesetas) impuestas por el Tribunal.*

***SEGUNDO.-** Ordenar a Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas que, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación de esta Resolución, den traslado de la misma a todos sus asociados. En caso de incumplimiento, se les impondrá una multa coercitiva de 300,51 euros por cada día de retraso en el envío.*

***TERCERO.-** Ordenar a Unión de Criadores de Toros de Lidia, Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, Ganaderos de Lidia Unidos y Agrupación Española de Ganaderos de Reses Bravas la publicación, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de esta*

Resolución, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de información general de mayor circulación de ámbito nacional, a costa de las empresas sancionadas, debiendo dar cuenta de dicha publicación al Servicio de Defensa de la Competencia. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de 300,51 euros por cada día de retraso en la publicación.

***CUARTO.-** Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 27 de noviembre de 2002.*

***QUINTO.-** El cumplimiento de estas obligaciones deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.*

***SEXTO.-** Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas”.*

7. La Resolución TDC de 19 de enero de 2006 fue, de nuevo, objeto de recurso contencioso administrativo por la UCTL, resuelto por Sentencia de la AN de 19 de febrero de 2007, estimando el recurso en el exclusivo extremo referente a la cuantía de la sanción de 10 millones de pesetas reduciéndola a 5 millones de pesetas (30.050,61€). Esta sentencia es recurrida en casación por la UCTL y el Tribunal Supremo dicta Sentencia el 21 de octubre de 2010 desestimando el recurso exclusivamente en lo que concierne a la sanción de multa de 180.303,63 €, e inadmitiendo el recurso de casación en lo referente a la sanción de 30.050,61€ al no superar la cuantía mínima de 150.000 €.

8. La ley 15/2007, de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia (LDC) declaró extinguidos el Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia (Disposición Adicional sexta, 1), y dispone que en la tramitación de los procedimientos sancionadores incoados bajo la vigencia de la Ley 16/1989 las referencias al TDC se entenderán realizadas al Consejo de la CNC y las referencias realizadas al SDC a la Dirección de Investigación de la CNC (Disposición transitoria primera. 2 j 3 de la LDC),
9. El 15 de abril de 2013 la Dirección de Investigación elevó al Consejo Informe Final de Vigilancia en el expediente VS/436/98 GANADERIAS DE LIDIA en el que entiende que procede dar por finalizada la vigilancia de la Resolución de 22 de julio de 1999, basándose en las siguientes consideraciones con respecto a cada uno de los resueltos de la RTDC citada.
 - 9.1. En relación al cumplimiento del numeral **TERCERO** (sanción) de la Resolución:
 - *AEGBR procedió al pago de la sanción el 20 de junio de 2000.*
 - *ANGL, realizó el pago el 28 de enero de 2003*
 - *GLU, tras solicitar el fraccionamiento procedió al pago el 11 de noviembre de 2003*
 - *UCTL:*
 - o *Abonó la sanción de 30.050,61 € el 23 de septiembre de 2011.*
 - o *Respecto a la segunda sanción, 180.303,63 €, después de solicitar el fraccionamiento y que este le fuera concedido por Resolución del Presidente de la CNC de 28 de noviembre de 2011, al no formalizar la garantía correspondiente se procedió a iniciar la vía de apremio el 8 de marzo de 2012.*
 - 9.2. En relación al cumplimiento del numeral **QUINTO** (envío de la resolución a los asociados), todas las asociaciones a excepción de la ANGL dieron traslado de la Resolución a sus asociados en el plazo de un mes desde la notificación de la misma:
 - *UCTL el 9 de agosto de 1999;*
 - *AEGRB el 27 de julio de 1999;*
 - *GLU el 20 de agosto de 1999.*
 - *ANGL dio cumplimiento a dicho extremo el 14 de febrero de 2006, dentro del plazo del mes dado en la Resolución del TDC de 19 de enero de 2006.*
 - 9.3. Respecto al cumplimiento del numeral **SEXTO** (publicación) de la Resolución, extremo que fue aclarado por Providencia de Aclaración del TDC de 29 de julio

de 1999, en el sentido de poder realizar la publicación que ordena dicha Resolución de forma conjunta, las publicaciones fueron realizadas:

- UCTL: en “5 DÍAS” y “LA RAZÓN” de 13 de agosto de 1999 y BOE nº 52, de 2 de marzo de 2006
- AEGRB y GLU, de manera conjunta, en el “DIARIO 16” y “LA RAZÓN” de 23 de agosto de 1999 y BOE nº 207 de 30 de agosto de 1999.
- ANGL: en “LA GACETA DEL LUNES” y “LA RAZÓN” de 27 de febrero de 2006, BOE nº 53, de 3 de marzo de 2006.

9.4. Respecto al numeral **CUARTO** de la Resolución, relativo a la intimación al cese en las conductas declaradas prohibidas en los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO**, en los que se declaraba prohibida (i) las cláusulas que UCTL había incluido en sus estatutos en las que prohibía a los asociados mantener relaciones comerciales con ganaderos de otras asociaciones y que sus reses fueran lidiadas en festejos junto con reses de ganaderías ajenas a la UCTL, y (ii) la recomendación de UCTL, ANGL, AEGRB y GLU a sus asociados, a través de contratos tipo, de condiciones comerciales que deben ser objeto de libre negociación entre las ganaderías y los empresarios organizadores de festejos taurinos.

A lo largo del año 2012 la Dirección de Investigación se ha dirigido tanto a las cuatro asociaciones con obligación de cumplir la RTDC de 22 de julio de 1999, como a un determinado número de asociados de cada una de ellas, para que le remitiesen copia de los Estatutos vigentes, copia de modelos de contrato para uso de sus asociados en las relaciones comerciales con sus clientes, y para que le informasen, en caso de que existiera información sobre las condiciones en que los asociados establecen las distintas transacciones comerciales.

Se les requirió también a los asociados si habían recibido algún modelo de contrato, circular y/o comunicación, por parte de la Asociación a la que pertenecían, y en su caso sobre el carácter opcional u obligatorio del mismo; tipo de relaciones con ganaderos pertenecientes a otras asociaciones y en concreto información referente a cada una de las cláusulas que fueron declaradas prohibidas por el TDC, concretamente respecto a festejos taurinos, compraventa de semen, y condiciones de la compra venta.

Se le requirió a la UCTL para que indicara desde 1996 (año en que se modificó la redacción de sus Estatutos a fin de adecuarlos a la normativa de defensa de la competencia) hasta la actualidad, las modificaciones que se habían realizado en los Estatutos, indicando las fechas en que han tenido lugar y su justificación.

A la UCTL y a AEGRB se les pidió que aportaran información sobre el Libro Genealógico de la Raza de Lidia, y en concreto su finalidad y asociaciones reconocidas para su gestión, y que indicasen en qué consiste el visado de los contratos entre empresa y ganadero que sus asociaciones expiden según

- normativa de espectáculos taurinos de la Junta de Andalucía y la Junta de Castilla y León.
- 9.5. Todas las respuestas a dichos requerimientos de información le han permitido a la Dirección de Investigación concluir: que las asociaciones han eliminado o modificado las cláusulas de sus estatutos que fueron objeto de sanción del TDC; que en las modificaciones estatutarias realizadas hasta el momento, no se ha observado la inclusión de artículos y/o cláusulas en las que se limite la capacidad autónoma de actuación de los ganaderos en sus relaciones comerciales con ganaderos no pertenecientes a la asociación ni en los festejos donde exista ganado bravo de ganaderos ajenos a la asociación; que los asociados reconocen la igualdad en las relaciones comerciales mantenidas con ganaderos tanto pertenecientes a su asociación como a otras; que en materia de contratos tipos UCTL, GLU y AEGRB afirman no disponer actualmente de contratos tipo para uso de sus asociados en las transacciones comerciales con sus clientes. Hecho que ha sido corroborado por los asociados requeridos; y que ANGL modificó el contrato tipo de compraventa de reses de lidia existente tras la resolución de 22 de julio de 1999 eliminando los precios recomendación en dichos contratos para distintos servicios implícitos o complementarios de la compraventa.
- 9.6. El 6 de febrero de 2013 todas estas conclusiones fueron puestas a disposición de las asociaciones en el Informe Final de Vigilancia con el fin de que pudieran presentar, si así lo consideraban necesario, las alegaciones correspondientes.
- 9.7. El 28 de febrero de 2013 ANGL envía circular a sus asociados comunicándoles la retirada del modelo de contrato orientativo objetado por la DI, lo que se comunica a la DI el 11 de abril de 2013.
- 9.8. Todo lo actuado en el seno del expediente de vigilancia lleva a la Dirección de Investigación a valorar en el informe elevado al Consejo el cumplimiento de la RTDC, y a proponer que se declare el cierre del expediente de vigilancia VS/436/98 GANADERÍAS DE LIDIA.
10. El Consejo deliberó y falló esta Resolución en reunión plenaria del día 24 de abril de 2013.
11. Son interesados en este expediente:
- Unión de Criadores de Toros de Lidia (UCT).
 - Asociación Nacional de ganaderías de Lidia: (ANGL).
 - Ganaderos de Lidia Unidos: (GLU)
 - Agrupación Española de Ganaderos de reses Bravas: (AEGRB)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41.1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, corresponde a la Comisión Nacional de la Competencia la vigilancia de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones. La Disposición Transitoria Primera de la misma Ley, dispone que en la tramitación de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley las referencias al Tribunal de defensa de la Competencia se entenderán realizadas al Consejo de la CNC. El Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por el Real Decreto 261/08, de 22 de febrero, establece en su artículo 42 el procedimiento a aplicar a las vigilancias del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia, siendo el Consejo, previa propuesta de la Dirección de Investigación, el que debe resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento y en su caso sobre la finalización de la Vigilancia.

SEGUNDO.- La Dirección de Investigación, realizada su labor de vigilancia en ejecución de sentencia, ha emitido el correspondiente Informe cuyas conclusiones se han descrito en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución, y han sido elevadas al Consejo para su consideración. De dicho Informe al Consejo no le cabe sino coincidir con la valoración realizada por el órgano de vigilancia y concluir que debe procederse al cierre del expediente de vigilancia correspondiente a la Resolución del TDC 436/98 GANADERÍAS DE LIDIA.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia,

RESUELVE

UNICO.- Declarar finalizada la vigilancia del cumplimiento de la Resolución 436/98 GANADERÍAS DE LIDIA llevada a cabo por la Dirección de Investigación de la CNC.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación, y notifíquese a los interesados.